



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 41  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO  
ACCIONADO: SANITAS EPS Y AFP PROTECCION  
RADICADO: 170014003002-2021-00112-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO, contra SANITAS EPS Y AFP PROTECCION al trámite se vinculó a las entidades CLÍNICA VERSALLES, CONFA, ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE, IPS RESPIRAR y SOCOBUSES S.A.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS

En resumen, narra el actor que se encuentra afiliado a SANITAS EPS en calidad de cotizante dependiente, está diagnosticado con TUMOR MALIGNO DEL LÓBULO FRONTAL desde el año 2019, en el año 2020 por COVID 19, por lo anterior ha recibido incapacidades por los siguientes periodos:

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	No. Días
24/09/2020	13/10/2020	20
14/10/2020	18/10/2020	05
19/10/2020	15/11/2020	25
13/11/2020	12/12/2020	30
15/12/2020	13/01/2021	30
14/01/2021	12/02/2021	30
13/02/2021	14/03/2021	30

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO  
ACCIONADO: SANITAS EPS Y AFP PROTECCION  
RADICADO: 170014003002-2021-00112-00

Indica que recibió el pago de sus incapacidades sin inconvenientes hasta el 23 de septiembre de 2020, ni por parte de su fondo de pensiones ni por su EPS, pues no tiene conocimiento si ha sobrepasado el día 180 de incapacidad.

Afirma que la falta de pago de sus incapacidades vulnera su derecho fundamental al mínimo vital y el de su esposa que depende de él, pues no cuenta con bienes de fortuna que le provean ingresos.

## PRETENSIONES

1. Ordenar a la (1) PROTECCION S.A. y/o (2) SANITAS E.P.S Y/O A QUIEN CORRESPONDA que en el término de 48 horas se sirva cancelarme las incapacidades de origen común, que me fueran otorgadas por mi médico tratante, con ocasión de mi enfermedad diagnosticada como "enfermedad respiratoria covid-19 coronavirus" " tumor de comportamiento incierto o desconocido de las meninges cerebrales" "tumor maligno del lóbulo frontal", por los siguientes periodos de tiempo:

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	No. Días
24/09/2020	13/10/2020	20
14/10/2020	18/10/2020	05
19/10/2020	15/11/2020	25
13/11/2020	12/12/2020	30
15/12/2020	13/01/2021	30
14/01/2021	12/02/2021	30
13/02/2021	14/03/2021	30

2. Ordenar a (1) SANITAS E.P.S Y/O (2) PROTECCION S.A. O A QUIEN CORRESPONDA que en lo sucesivo, se sirvan cancelarme sin ninguna clase dilación, las incapacidades medicas otorgadas por los médicos tratantes, con relación a la patología como "enfermedad respiratoria covid-19 coronavirus" " tumor de comportamiento incierto o desconocido de las meninges cerebrales" "tumor maligno del lóbulo frontal", o las que se deriven de ella.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO  
 ACCIONADO: SANITAS EPS Y AFP PROTECCION  
 RADICADO: 170014003002-2021-00112-00

SANITAS EPS manifestó que

Al validar los hechos y pretensiones, nuestra área de prestaciones económicas indicó que lo siguiente:

-Usuario dependiente *JOSE ALBEIRO SANCHEZ AGUDELO CC 16076295* a quien la EPS Sanitas le ha validado y expedido incapacidades a favor del empleador *SOCOBUSES SA NIT 890800701* en los siguientes periodos:

- Inicialmente, se validan y expiden 167 días de incapacidad por enfermedad general con diagnósticos C710 (TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, EXCEPTO LOBULOS Y VENTRICULOS) y C711 (TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL), durante el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2020 y el 24 de agosto de 2020, los cuales fueron tramitados sobre un IBC de \$ 1.033.319,00; en concordancia con lo establecido en Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10 y el código sustantivo del trabajo Artículo 226.

AUTORIZACIÓN	ORIGEN	F. INICIO	F. FIN	DIAS AUT	IBC	COD DIAG	VALOR	ACUMULADO
56327368	General	5/03/2020	3/04/2020	30	\$ 1.033.319	C710	\$ 819.283	30
56327398	General	6/04/2020	9/04/2020	4	\$ 1.033.319	C711	\$ 117.040	34
56346210	General	10/04/2020	13/04/2020	4	\$ 1.033.319	C711	\$ 117.040	38
56327462	General	14/04/2020	28/04/2020	15	\$ 1.033.319	C711	\$ 438.902	53
56325383	General	29/04/2020	2/05/2020	4	\$ 1.033.319	C711	\$ 117.040	57
56325342	General	3/05/2020	1/06/2020	30	\$ 1.033.319	C711	\$ 877.803	87
56357141	General	3/06/2020	9/06/2020	7	\$ 1.033.319	C711	\$ 204.821	94
56470114	General	10/06/2020	17/06/2020	8	\$ 1.033.319	C711	\$ 234.081	102
56372043	General	18/06/2020	17/07/2020	30	\$ 1.033.319	C711	\$ 877.803	132
56404244	General	18/07/2020	29/07/2020	12	\$ 1.033.319	C711	\$ 351.121	144
56427190	General	31/07/2020	14/08/2020	15	\$ 1.033.319	C711	\$ 438.901	159
56436325	General	17/08/2020	24/08/2020	8	\$ 1.033.319	C711	\$ 234.081	167

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO  
 ACCIONADO: SANITAS EPS Y AFP PROTECCION  
 RADICADO: 170014003002-2021-00112-00

- Los 36 días comprendidos del 08 de septiembre de 2020 al 13 de octubre de 2020 con diagnóstico de U071 (COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO) los cuales fueron tramitados sobre un IBC de \$ 877.804,00; en concordancia con lo establecido en Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10 y el código sustantivo del trabajo Artículo 226.

AUTORIZACION	ORIGEN	F. INICIO	F. FIN	DIAS AUT	IBC	COD DIAGN	VALOR	DIAS ACUMJL
56755955	General	08/09/2020	23/09/2020	16	\$ 877.804	U071	\$ 409.641	16
56547877	General	24/09/2020	13/10/2020	20	\$ 877.804	U071	\$ 585.202	36

- La incapacidad 56547877 se habían pagado 18 días por un valor de \$ 526.682 dado que se había tramitado como inicial, con conocimiento de la tutela se tramito la incapacidad por hospitalización del 08 de septiembre de 2020 siendo la inicial el valor de esta incapacidad y los dos días faltantes de la incapacidad 56547877 se solicita priorizar el pago para que se realice el 12 de marzo de 2021.
- Los 150 días comprendidos del 14 de octubre de 2020 al 14 de marzo 2021 con diagnostico C711 (TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL) los cuales fueron tramitados sobre un IBC de \$ 877.804,00; en concordancia con lo establecido en Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10 y el código sustantivo del trabajo Artículo 226

AUTORIZACION	ORIGEN	F. INICIO	F. FIN	DIAS AUT	IBC	COD DIAGN	VALOR	DIAS ACUMJL
56521730	General	14/10/2020	18/10/2020	5	\$ 877.804	C711	\$ 87.780	5
56518155	General	19/10/2020	15/11/2020	28	\$ 877.804	C711	\$ 819.283	33
56629060	General	18/11/2020	12/12/2020	27	\$ 877.804	C711	\$ 790.023	60
56756746	General	15/12/2020	13/01/2021	30	\$ 877.804	C711	\$ 877.803	90
56756752	General	14/01/2021	12/02/2021	30	\$ 877.804	C711	\$ 877.803	120
56756757	General	13/02/2021	14/03/2021	30	\$ 877.804	C711	\$ 877.803	150

- No se ha realizado remisión dado que el usuario anexa junto con la tutela las incapacidades correspondientes desde el 15 de diciembre de 2020 en adelante venian anexas a la tutela por tal motivo hasta el día de hoy se solicitó la remisión del ultimo acumulado.
- Las incapacidades comprendidas del 14 de octubre de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2020 se encontraban rechazadas por periodo descubierto mediante llamada a la esposa del señor ella nos entrega información de incapacidad por hospitalización de covid del 08 de septiembre de 2020 con esta información se determina que con 36 días acumulados por diagnostico U071 (COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO) así interrumpiendo el acumulado de 167 días al 24 de agosto de 2021, se procede a iniciar nuevo acumulado por diagnostico C711 (TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL).

AFP PROTECCION expuso lo siguiente: "Teniendo en cuenta que la labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con los aseguradores, así como también de habilitación

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO  
ACCIONADO: SANITAS EPS Y AFP PROTECCION  
RADICADO: 170014003002-2021-00112-00

*conforme lo establece la norma, AFP PROTECCION , previa validación del caso y solicitud de renovación de la orden con el asegurador SALUD TOTAL, procedió a comunicarse con el señor JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO, quien manifestó que se presentaría el día de hoy en la Unidad de Atención para la aplicación de la vacuna. De conformidad con lo anterior, por parte de Sinergia Global en Salud no se ha incurrido en acción u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales del señor JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO".* Finalmente propuso como excepciones la carencia actual de objeto y falta de legitimación en la causa.

ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE contestó que el paciente JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO no tiene autorizaciones pendiente direccionadas a la IPS; con relación al pago de las incapacidades estas le corresponden a su aseguradora en la que se encuentra afiliado, por tanto, la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere el Paciente es únicamente competencia legal de la EPS, entidad a la que se encuentra afiliado, y que son ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada.

CLÍNICA VERSALLES, indicó que siempre que el señor JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO, ha solicitado por medio de su EPS algún procedimiento, valoración, etc., siempre se ha prestado si dilaciones, al igual que las mencionadas incapacidades, sin embargo, el trámite de pago no está dentro de sus responsabilidades al fungir como prestador de servicios de salud, y no es garante del trámite de pago por concepto de incapacidades conforme a la legislación laboral y de seguridad social.

AFP PROTECCIÓN le señaló al despacho que la EPS del accionante, emitió concepto desfavorable de rehabilitación, en relación con las incapacidades al no tener pronóstico favorable de rehabilitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no hay lugar al reconocimiento de incapacidades, toda vez que en los términos de la citada norma es presupuesto indispensable que el afiliado cuente con concepto favorable de rehabilitación, lo que en su caso no se cumple. Resaltó que la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO  
 ACCIONADO: SANITAS EPS Y AFP PROTECCION  
 RADICADO: 170014003002-2021-00112-00

potestad que fue otorgada por el artículo 142 del Decreto 19 del 10 de enero de 2012 a las Administradoras de Fondos de Pensiones, de postergar o no el trámite de calificación hasta por 360 días adicionales a los primeros 180, ocurre SIEMPRE QUE EL AFILIADO CUENTE CON PRONOSTICO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN; caso para el cual, existiría la obligación por parte de la Administradora de pagar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía recibiendo la accionante; sin embargo, mencionó que en el caso de la actora, al no tener un pronóstico favorable de recuperación y al ser calificada su pérdida de capacidad laboral, no se reconoció el pago de incapacidades.

#### SOCOBUSES S.A.

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA RESPUESTA DADA POR EPS SANITAS:**  
 Manifiesta esta entidad que se trata de un hecho superado, porque los pagos los está haciendo a través del empleador. Lo cierto es que efectivamente, EPS SANITAS, realizó una única transferencia a la empresa Socobuses S.A. el día 12 de Marzo del 2021 por un valor de \$4.798.656 (Cuatro millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos), dicho pago corresponde a las siguientes prestaciones económicas:

Autorización	Origen	F. Inicio	F. Terminación	Valor
56755955	General	06/09/2020	23/09/2020	\$ 409.641
56547877	General	24/09/2020	13/10/2020	\$ 58.520
56521730	General	14/10/2020	18/10/2020	\$ 87.780
56516155	General	19/10/2020	15/11/2020	\$ 819.283
56629060	General	16/11/2020	12/12/2020	\$ 790.023
56756746	General	15/12/2020	13/01/2021	\$ 877.803
56756752	General	14/01/2021	12/02/2021	\$ 877.803
56756757	General	13/02/2021	14/03/2021	\$ 877.803

La Señora Angélica López, esposa del Señor JOSE ALBEIRO SANCHEZ AGUDELO envía a la empresa una comunicación que le llegó al trabajador el día 9 de Marzo del 2021, de la E.P.S SANITAS la cual se anexa a la presente, detallando a que prestaciones económicas correspondía dicho pago.

La empresa realiza un trámite interno en el área contable, donde realiza un cruce de saldos pendientes con respecto al porcentaje que le correspondía al Señor JOSE ALBEIRO SANCHEZ AGUDELO, por concepto de seguridad social, la cual la empresa realizó por un valor de \$ 428.718, apenas se haga desde el área contable el cruce, se procederá a entregar al trabajador el dinero que le corresponde, que asciende a la suma de \$ 4.369.938, la cual se realizara el día 23 de Marzo del 2021 a la cuenta reportada por el trabajador en la empresa, teniendo en cuenta que EPS SANITAS apenas hizo la transacción el día 12 de Marzo del 2021, y nunca envió el detallado de las prestaciones económicas a la empresa, esa información solo se obtuvo por la copia que envió el señor JOSE ALBEIRO SANCHEZ AGUDELO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO  
ACCIONADO: SANITAS EPS Y AFP PROTECCION  
RADICADO: 170014003002-2021-00112-00

## GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO  
ACCIONADO: SANITAS EPS Y AFP PROTECCION  
RADICADO: 170014003002-2021-00112-00

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

**"Carencia actual de objeto.**

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO  
ACCIONADO: SANITAS EPS Y AFP PROTECCION  
RADICADO: 170014003002-2021-00112-00

## CASO CONCRETO

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, en la fecha se sostuvo comunicación telefónica con LUZ ANGÉLICA LÓPEZ con C.C. 24.333.514, quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

*PREGUNTADO: Indique qué parentesco tiene con el señor HERNÁN TORO QINTERO.*  
*CONTESTÓ: El es mi esposo, yo presenté la tutela porque él está enfermo por un tumor en el lóbulo frontal que hace que esté desorientado, y yo soy la que hace todas las vueltas.*  
*PREGUNTADO: Por favor indique si ya le pagaron las incapacidades solicitadas.*  
*CONTESTÓ: No le han pagado pero el 9 de marzo llamaron de la EPS, y me pidieron que mandara foto de la salida de la clínica y de la constancia de la hospitalización en UCI por covid y me dijeron que habían hecho el pago a SOCOBUSES*  
*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica su esposo?*  
*CONTESTÓ: Él es conductor de buses urbanos en SOCOBUSES*  
*PREGUNTADO: ¿Usted se ha comunicado con SOCOBUSES para corroborar el tema del pago?*  
*CONTESTO: Sí, me dijeron que habían recibido el pago, que debían hacer unos cruces por los pagos a seguridad social que ellos han hecho y que la otra semana le consignaban a la cuenta.*  
*PREGUNTADO: ¿Con quién vive?*  
*CONTESTÓ: Sólo nosotros dos.*  
*PREGUNTADO: ¿Viven en casa propia o arrendada?*  
*CONTESTÓ: Arrendada.*  
*PREGUNTADO: ¿De dónde provienen los ingresos de su hogar?*  
*CONTESTÓ: Del salario de mi esposo y en este momento de las incapacidades.*  
*PREGUNTADO: ¿Usted trabaja?*  
*CONTESTÓ: No, yo me quedé sin trabajo desde julio y me dedico a cuidarlo a el.*  
*PREGUNTADO: En qué consisten los gastos del hogar.*  
*CONTESTÓ: Arriendo, mercado, facturas, transporte.*  
*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen renta y/o bienes de fortuna? ¿Tiene ingresos adicionales?*  
*CONTESTÓ: No tiene.*

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO  
ACCIONADO: SANITAS EPS Y AFP PROTECCION  
RADICADO: 170014003002-2021-00112-00

En consecuencia, se declarará el hecho superado, pues analizadas las respuestas de la accionadas y vinculadas, al igual que las pruebas en forma individual y conjuntamente, se infiere que se ha materializado de forma satisfactoria la solicitud base del amparo constitucional.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ AGUDELO, contra SANITAS EPS Y AFP PROTECCION

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ